



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NARIÑO – ANTIOQUIA -

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandada:	MARÍA CELINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Radicado:	05 483 4089 001-2020-00016-00
Provincia:	Interlocutorio No. 057.
Decisión:	Seguir adelante la ejecución; liquidar crédito; condenar en costas.

I. ASUNTO A RESOLVER

ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **MARÍA CELINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** y para tal efecto, la entidad accionante solicita se hagan las siguientes:

II. DECLARACIONES:

Librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de la accionada por las siguientes sumas:

Pagaré número **014426100004987** por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** como capital; por la suma de **OCHOCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$805.559)** por concepto de intereses corrientes desde el día 7 de mayo del año 2018 hasta el día 7 de mayo del año 2019; por otros conceptos la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$64.900)**; por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, desde el día **8 de mayo del año 2019** hasta el pago efectivo de toda la obligación.

En apoyo fáctico de sus pretensiones, la entidad actora narra los siguientes:

III. HECHOS:

Primero: El día 24 de marzo del 2018, la señora **MARIA CELINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, suscribió el pagaré número **014426100004987**, con su respectiva carta de instrucciones, a favor del Banco Agrario de Colombia, para garantizar la obligación **725014420086879**.

Segundo: El pagaré N° **014426100004987** estableció que la demandada debe pagar a mi mandante la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** por concepto de capital.

Tercero: El pagaré N° **014426100004987** estableció que la demandada debe pagar, por concepto de intereses corrientes, la suma de **OCHOCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$805.559)** desde el día 7 de mayo del año 2018 hasta el día 7 de mayo del año 2019.

Cuarto: El pagaré **014426100004987** estableció que la demandada debe pagar, por concepto de "otros conceptos", la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$64.900)**.

Quinto: El pagaré **014426100004987** estableció que, en caso de retardo en el pago de la obligación, la deudora deberá pagar a favor de mi mandante la tasa de interés moratoria máxima permitida por cada día de retardo.

Sexto: La fecha de vencimiento del pagaré N° **014426100004987** fue el día 7 de mayo del 2019, por lo tanto, el día siguiente se hizo exigible la obligación principal, más los intereses corrientes, los otros conceptos y se empezaron a causar intereses moratorios.

Séptimo: El pagaré N° 014426100004987, fue endosado en propiedad a FINAGRO, entidad la cual posteriormente endosa nuevamente a favor del BANCO AGARIO DE COLOMBIA S.A., el mismo título, adquiriendo la última de las entidades, la facultad de iniciar la presente acción Ejecutiva.

Octavo: A la fecha de la presentación de la demanda, la demandada no ha realizado ningún abono al pagaré referido en el hecho anterior.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, este Despacho libró mandamiento de pago en los términos suplicados mediante auto interlocutorio Nro. 034 de 02 de marzo de 2020, a la demandada se le emplazó en debida forma y, por medio de auto Nro. 031 fechado 09 de noviembre de 2020 se le nombró curador Ad-litem, quien contestó la demanda dentro del término hábil para ello, no propuso excepciones previas ni de mérito.

V. JURÍDICO

¿Es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora **MARÍA CELINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, ante el incumpliendo de la primera en el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré antes referenciado?

VI. TESIS DEL JUZGADO

En el caso a estudio, y al no haber oposición ni haberse interpuesto excepciones dentro del trámite del presente proceso, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada; igualmente, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas, al igual que remates de los bienes que fueran embargados y de los que se llegaren a embargar durante el trámite del proceso.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

a. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el desenvolvimiento de esta instancia, los requisitos para la conformación válida del proceso se cumplieron a cabalidad y los presupuestos procesales se encuentran también reunidos, así: la competencia para conocer de la acción en razón del territorio y el domicilio de la demandada, es nuestra; la demanda reúne los requisitos de índole formal exigidos por el estatuto procesal civil, para la conformación válida del proceso; las partes intervinientes tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso, toda vez que el demandante está actuando a través de apoderado judicial y a la demandada se le nombró curador Ad-litem quien contestó la demanda. A más de reunidos tales presupuestos procesales, no se advierte causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Ahora bien, por tratarse de obligaciones que constan en el pagaré que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio el cual se adjuntó a la demanda y presentado como base de recaudo, pagaré que como título valor que es, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 793 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso.

No existe prueba en el proceso, cuya carga interesaba y por lo tanto correspondía a la accionada probar, lo anterior acorde con el artículo 1757 del Código Civil, en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, de que la obligación que en el pagaré consta haya sido pagado totalmente; tampoco el curador Ad-Litem propuso excepciones ni previas ni de mérito, como tampoco es viable declarar ninguna de oficio.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tales condiciones, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el apremio ejecutivo.

b. CASO CONCRETO

Se acompañó a la demanda, el pagaré Nro. **014426100004987**, por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (10.000.000)** por concepto de capital; con

su respectiva carta de instrucciones; el cual fue suscrito por la señora **MARÍA CELINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**

Verificada la ausencia de causales de invalidez procesal, y como se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo o mérito la cuestión debatida, todo lo necesario está demostrado así: las obligaciones constan en documentos provenientes de la deudora, y contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles, puesto que se encuentran vencidos los plazos para pagarlas.

En tales condiciones, habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el apremio ejecutivo; el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por todo lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO-ANTIOQUIA**,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora **MARÍA CELINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

Pagaré Número **014426100004987**, por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (10.000.000)** correspondientes al saldo insoluto por capital.

a). Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$805.559)** por concepto de intereses corrientes desde el día 7 de mayo del año 2018 hasta el día 7 de mayo del año 2019.

b). Por otros conceptos la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$64.900)**.

c). Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, desde el día **8 de mayo del año 2019** hasta el pago efectivo de toda la obligación, intereses que se limitaran periódicamente para no sobrepasar la tasa permitida y no caer en usura.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para ser incluida en la liquidación, se fija como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda. Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

TERCERO: Para la liquidación del crédito y de las costas se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 365 Y 366 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA

JUEZA.

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 027** fijados hoy **23 de abril de 2021.** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


OSCAR HENAO GALLEGO
Secretario.

Firmado Por:

ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23a76a2ecfa0bed41897ece0cb0069781935905a234c9a986fea8f7174f994a1

Documento generado en 22/04/2021 01:52:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>